

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2015 00888-00
DEMANDANTE : **ADRIANA ROA VARGAS**
DEMANDADO : HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE ahora
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE – E.S.E.

Previo a conceder los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante (fs. 426 y 427) y la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente – E.S.E. (fls. 428 a 430), contra la sentencia de 30 de agosto de 2018, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone citar a los extremos de la litis y al Ministerio Público, a la audiencia de conciliación que se realizará **el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se celebrará en las instalaciones del Juzgado.

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.676.210 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 214.587 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente – E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 434 del expediente.

Notifiquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **8 DE
NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2016-00432-00
DEMANDANTE PEDRO JOSÉ ANAYA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

La apoderada de la parte actora allegó el radicado del oficio ordenado en el auto de 11 de julio de 2018, en el que se requirió al Teniente Coronel ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Jefe de Medicina Laboral DISAN Ejército, aportar la información solicitada con el radicado **20173395861673** que corresponde al número con el que el oficial de Gestión Jurídica DIDAN del Ejército Nacional, remitió por competencia el requerimiento de este Despacho en el que se solicita:

“información de los oficiales de grado mayor, teniente coronel, coronel y general que no son aptos por Sanidad Militar donde se indique año de lesión, grado de ocurrencia de los hechos, calificación por sanidad, cargos desempeñados desde el día de los hechos a la fecha” .

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta se dispondrá requerir por última vez al Teniente Coronel ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Jefe de Medicina Laboral DISAN Ejército que de conformidad con lo señalado el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996, para que en el término de diez (10) días se sirva enviar la información que se le está solicitando, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

... ***“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.***

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

ARTÍCULO 60A PODERES DEL JUEZ. Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

... ***“3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.***

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

De otra parte, se observa a folio 436 memorial allegado el 18 de septiembre del cursante, por el Dr. Miguel Ángel Parada Ravelo, en el cual informa al Despacho la renuncia al poder otorgado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

1.- Por secretaría **requiérase por última vez** al Teniente Coronel ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Jefe de Medicina Laboral DISAN Ejército que de conformidad con lo señalado el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996, para que en el término de diez (10) días se sirva enviar la información requerida. Al momento de efectuar el requerimiento respectivo, envíese copia del presente proveído, así como del oficio que obra a folio 423 del expediente, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría póngase en conocimiento de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que posterior a la fecha en que el doctor Miguel Ángel Parada Ravelo (fl. 436) presentó renuncia, no se ha constituido apoderado que la represente dentro del trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **8 DE
NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALSO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082016-00551-00
DEMANDANTE: EDWIN MURCIA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

1. En audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 104 a 106), se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en oficiar al Comando General de las Fuerzas Militares para que remitiera copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos del señor Edwin Murcia Ramírez.

2. Con oficio No. Juz- 8 Adm- 2017- 794 de 24 de agosto de 2017, la secretaría de este Despacho da cumplimiento a la orden impartida, oficio que es enviado por la empresa de correo 472 el 17 de noviembre de 2017 (fl. 107 vuelto).

3. Como no se obtuvo respuesta el Despacho con autos de 21 de febrero de 2018 (fl. 110), 23 de mayo de 2018 (fl. 115), 25 de julio de 2018 (fl. 119) se ordena requerir al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que se allegara las documentales decretadas en audiencia inicial.

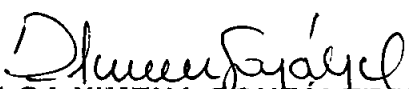
4. Respecto de lo ordenado en los anteriores autos, se enviaron los oficios correspondientes, los cuales fueron radicados por el apoderado de la parte actora, (fls.111, 113, 117, 120, 123) y con fecha 24 de septiembre de 2018, la demandada allegó las documentales vistas a folios 141 a 154.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Vencido el termino anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

Notifiquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **8 DE**
NOVIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de noviembre de dos mil ochocientos dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082017-00242-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP

En audiencia inicial celebrada el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls.392 a 394), se decretó la documental consistente en requerir a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección para que informara:

“3.1. Que sumas fueron pagadas por concepto de viáticos al señor JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO, en que tiempos y si estas sumas fueron incluidas o no como factor salarial para cualquier efecto legal.

3.2. Las resoluciones con las cuales se liquidaron las prestaciones sociales y las vacaciones al demandante con sus respectivas constancias de notificación.

3.3. Si los desprendibles de nómina que corresponden al demandante le son notificados y como se realiza la notificación.”

Con fecha 08 de junio de 2018 fue allegado por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección respuesta a dicha solicitud tal y como se evidencia a folios 412 a 455 del expediente.

De igual manera en la mencionada audiencia se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de la Función Pública para que allegara *“los conceptos que hubiere proferido respecto a la jornada de servicios de los agentes de protección de la Unidad Nacional de Protección”*.

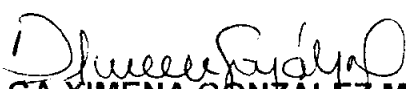
Con memorial radicado con fecha primero (1) de junio de 2018 por la Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional de la Función pública se allegaron los conceptos solicitados y mencionados en párrafo anterior. (fl. 400 a 410).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Cumplido lo anterior y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las pruebas, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el mencionado inciso final del artículo 181 de C.A.C.P.A.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

l.p.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08
DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082017-00295-00
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE TIRADO VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

1. En audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 89 y 90), se decretó como prueba de oficio, requerir a la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional para que certificara los salarios con los incrementos de ley recibidos por el demandante para los años 1997 a 2004.

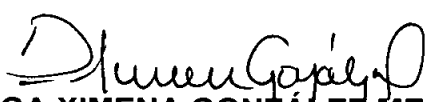
2. Con oficio No. Juz- 8 Adm- 2018- 825 de 26 de julio de 2018, la secretaria de este Despacho da cumplimiento a la orden impartida, oficio que fue tramitado por la parte actora y en respuesta el oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER- Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó las documentales vistas a folios 93 a 97.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Vencido el termino anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **8 DE**
NOVIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

gREPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil octubre (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082017-00323-00
DEMANDANTE: ROSA MERY VANEGAS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

En audiencia de pruebas celebrada el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 49 y 50), se ordenó efectuar un segundo requerimiento para que se allegara la solicitud de fecha 16 de septiembre de 2016 por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, así como el expediente administrativo de la actora.

Con fecha 31 de octubre de 2018 fué allegado por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación de Cundinamarca Samuel Leonardo Villamizar Berdugo las copias del expediente administrativos de la demandante (Cuaderno anexo).

Revisado por el Despacho el expediente administrativo aportado se observa que únicamente se allegaron documentos de la actora hasta el año 2008, por lo anterior, no se incluyó la solicitud radicada por la demandante de fecha 16 de septiembre de 2016, ni la Resolución No. 002377 de 18 de noviembre de 2016 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a la señora Vanegas Castillo.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegaron las documentales decretadas se dispondrá requerir al Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación de Cundinamarca Samuel Leonardo Villamizar Berdugo o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue la totalidad del cuaderno administrativo donde se incluya:

1. La solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva radicada por la demandante el 16 de septiembre de 2016.
2. La Resolución No. 002377 de 18 de noviembre de 2016 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a la señora Vanegas Castillo.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Por secretaría requiérase al Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación de Cundinamarca Samuel Leonardo Villamizar Berdugo o

a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue la totalidad del cuaderno administrativo donde se incluya:

1. La solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva radicada por la demandante el 16 de septiembre de 2016.
2. La Resolución No. 002377 de 18 de noviembre de 2016 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a la señora Vanegas Castillo.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil octubre (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082017-00469-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS TIBADUIZA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

En audiencia inicial celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 46 a 48), se decretó la documental consistente en requerir a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegara el cuaderno administrativo de la demandante

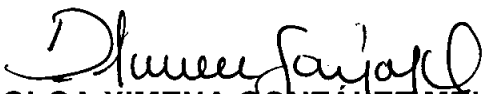
Con fecha 9 de octubre de 2018 fue allegado por la profesional Especializada Janine Parada Nuvan, las copias de los antecedentes administrativos de la demandante (Cuaderno anexo).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Vencido el termino anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **08 DE
NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil octubre (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082018-00050-00
DEMANDANTE: MARÍA DE LA CRUZ VIZCAINO DE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En audiencia inicial celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 56 a 59), se decretó de oficio la documental consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara el cuaderno administrativo de la demandante y requerir a la Fiduprevisora para que allegara los comprobantes de pago realizados por concepto de pensión de jubilación desde el año 2013.

La apoderada de la parte actora allegó memorial el 5 de octubre de 2018, en el que acredita el trámite dado a los oficios No. 2018-1000 y 2018-1001, radicados en la Fiduprevisora y Dirección de Talento Humano – Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá. Sin embargo hasta la fecha no ha sido aportado el cuaderno administrativo de la demandante, razón por la cual se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá – Dirección de Talento Humano – Prestaciones para que en un término máximo de cinco (5) días remita la documentación que se encuentra pendiente de ser aportada, que de conformidad con lo señalado el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3° del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996, se sirva enviar la información que se le está solicitando, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

... ***“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.***

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

ARTÍCULO 60A PODERES DEL JUEZ. Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

... ***“3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos***

que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

Por secretaria, efectúese el respectivo requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE
NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil octubre (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082018-00057-00
DEMANDANTE: ANDREA TRIANA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En audiencia inicial celebrada el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 41 a 46), se decretó de oficio la documental consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara el cuaderno administrativo de la demandante y requerir a la Fiduprevisora para que por medio de su área contable certifique la fecha en que se pagó la cesantía definitiva a la actora.

El apoderado de la parte actora allegó memorial el 16 de octubre de 2018, en el que acredita el trámite dado a los oficios No. 2017-1031 y 2017-1030, radicados en la Fiduprevisora y Dirección de Talento Humano – Prestaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá. Sin embargo hasta la fecha no ha sido aportado el cuaderno administrativo de la demandante, razón por la cual se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá – Dirección de Talento Humano – Prestaciones para que en un término máximo de cinco (5) días remita la documentación que se encuentra pendiente de ser aportada, que de conformidad con lo señalado el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3° del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996, se sirva enviar la información que se le está solicitando, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

... “3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

ARTÍCULO 60A PODERES DEL JUEZ. Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

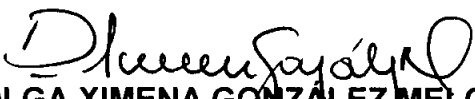
... “3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

Por secretaria, efectúese el respectivo requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE
NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil octubre (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082018-00090-00
DEMANDANTE: JOSÉ NEVARDO BUITRAGO HIDALGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

En audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 93 a 95), se decretó la documental consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegara la sabana de Salarios devengados por el señor José Nevardo Buitrago Hidalgo de los años 2016 y 2017.

Con fecha 3 de octubre de 2018 fue allegado por la Jefe Departamento de Personal Nelby Yolanda Arenas Herreño, los Salarios devengados por el actor (fls 102 y 103).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Vencido el termino anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350082018 0012100
Demandante : GRACIELA PALENCIA TELLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisado el expediente observa el Despacho que en Audiencia Inicial de 9 de octubre de 2018 se profiere sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, contra la cual, la parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 52), manifestando que el mismo lo sustentaría en el término de Ley. A la fecha no obra escrito de la parte demandada (apelante) que sustente el recurso interpuesto.

En cuanto al trámite del recurso de apelación, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 1, señaló:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación” (subrayado fuera de texto)

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra sustento al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, procede el Despacho a declarar desierto el recurso por ella presentado en audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial de 9 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia.
- 2) DECLARAR EJECUTORIADA** la sentencia proferida en Audiencia Inicial ya referenciada.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **8 DE
NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 08:00 AM.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil octubre (2018)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082018-00153-00
DEMANDANTE: LUZ FABIOLA DEL CARMEN GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

En audiencia inicial celebrada el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 54 a 59), se decretó entre otras la documental consistente en requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara el cuaderno administrativo de la demandante.

El apoderado de la parte actora allegó memorial el 12 de octubre de 2018, en el que acredita el trámite dado al oficio No. 2017-1029, con radicado E-2018-156484. Sin embargo hasta la fecha no ha sido aportado el cuaderno administrativo de la demandante, razón por la cual se hace necesario requerir por **segunda vez** a la Secretaría de Educación de Bogotá – Dirección de Talento Humano para que en un término máximo de cinco (5) días remita la documentación que se encuentra pendiente de ser aportada, de conformidad con lo señalado el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996, se sirva enviar la información que se le está solicitando, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

... **“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.**

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

ARTÍCULO 60A PODERES DEL JUEZ. Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

... **“3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

Por secretaria, efectúese el respectivo requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE
NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20180025100**
Demandante : **DANNY EFRAÍN RUBIO CABREJO**
Demandado: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

REMITE POR COMPETENCIA

Es preciso señalar por el Despacho que el día 04 de julio de 2018, se requirió a la Fiscalía General de la Nación, para que se allegará certificación en la que indicara el último lugar donde prestó servicios el señor Danny Efraín Rubio Cabrejo, así como también los antecedentes administrativos.

Observa el Despacho que a folio 24 del expediente, se allegó radicado No. 20185640023701 Oficio No. 02/04/2018, expedido por la Directora Seccional Cundinamarca de la Fiscalía, donde se le informó al señor Danny Efraín Rubio Cabrejo, que sería reubicado al Despacho 01 de la Unidad de Vida (Indagación e investigación) de Facatativá, donde cumplirá las funciones de su cargo.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:
(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(...).”

Con sujeción a las normas transcritas y toda vez que el señor **DANNY EFRAÍN RUBIO CABREJO**, labora en el Despacho 01 de la Unidad de Vida (Indagación e Investigación) de Facatativá, donde cumplirá las funciones propias de su cargo, se dispondrá el envío del expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Enviense las presentes diligencias, en atención al factor territorial de la competencia, al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

V.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**201800307** 00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARIA MARCELINA LUMAÑA DE TAQUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Observa el Despacho al analizar la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

1.- Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los requisitos de ley (fl. 45).

2.- Que las partes se encuentran designadas conforme al poder conferido, obrante a (fl. 2) y la cuantía se estimó en \$4.282.081 (fl. 50), no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Así las cosas por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la señora MARIA MARCELINA LUMAÑA DE TAQUEZ.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora MARIA MARCELINA LUMAÑA DE TEQUEZ.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

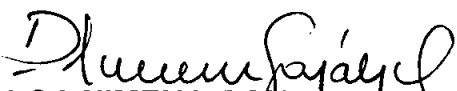
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandante allegar a este Despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Reconocer personería al Dr. **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional número 98.660 del C. S. de la J., quien sustituye poder al Doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.066.285 y portador de la Tarjeta Profesional número 287.807 del C. S. de la J., por lo cual, se le reconoce personería jurídica al profesional en mención, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, obrante a folio 27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
Secretaria

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20180034900**
Demandante : MARIA GLADYS SAENZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR- ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho que a folio 127 del expediente, obra certificación proferida por la Coordinadora Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Santander -Centro Zonal Vélez, donde se informa que figuran como madres comunitarias entre otras la señora María Gladys Sáenz, dependiendo de la Asociación de Padres de Familia de Hogares de Bienestar Barbosa Dos, del Municipio de Barbosa.

Adicional a lo señalado en párrafo anterior obra mención de honor otorgada a la señora María Gladys Sáenz en el Departamento de Santander por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fl. 126); obra petición radicada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha 28 de junio de 2016 donde se señala que la actora es domiciliada en el Departamento de Santander (fl. 30 a 46).

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala: “**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“ ...

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Barbosa

(...)”

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y según la certificación ya citada, en cuanto a que la señora María Gladys Sáenz, identificada con C.C. No.27.982.298, figura como madre comunitaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dependiendo de la Asociación de Padres de Familia de

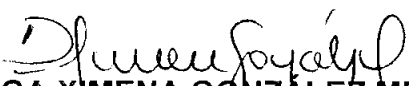
Hogares de Bienestar Barbosa Dos, del Municipio de Barbosa, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Enviense las presentes diligencias, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de San Gil (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

L.P.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350082018 - 00350 00
Demandante : MILDRETH MARIA PEREZ PEREZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Observa el Despacho que a folio 124 del expediente, obra certificación proferida por la Coordinadora Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Santander -Centro Zonal Vélez, donde se informa que la señora Mildreth María Pérez Pérez, es responsable del hogar comunitario de Bienestar denominado el Jardincito, perteneciente a la Asociación Santa Helena del Opón del Municipio de Santa Helena.

Adicional a lo señalado en párrafo anterior, se encuentra que a folios 29 a 44, obra escrito de fecha 28 de junio de 2016, dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales de un grupo de madres comunitarias, petición en la cual se hace referencia a la aquí accionante señora Mildreth María Pérez Pérez, donde se puede establecer que la misma presta sus servicios a dicha institución en la localidad Santa Helena Opón, es decir, el último lugar de prestación de servicio es el lugar antes señalado, el cual hace parte del Circuito Judicial de San Gil – Santander.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala: “**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“...

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(...)

c. **El Circuito Judicial Administrativo de San Gil**, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Santa Helena del Opón

(...)”

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y según la certificación ya citada, en cuanto a que la señora Mildreth María Pérez Pérez, identificada con C.C. No.45.740.933, figura como madre comunitaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dependiendo de la Asociación Santa Helena del Opón del Municipio de Santa Helena, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Enviense las presentes diligencias, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de San Gil (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001333500820180041100
Convocante: SAEL CABRERA ÑUNGO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Conciliación Extrajudicial

El 09 de octubre del 2018, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, tramite conciliatorio extrajudicial, el cual contiene el acuerdo celebrado entre el convocante señor Sael Cabrera Ñungo y la convocada Superintendencia de Sociedades, correspondiendo a este Despacho Judicial, bajo el número 2018 – 00411.

Ahora bien, una vez revisada la documentación allegada con el escrito del acuerdo conciliatorio, se evidencia que no se allegó copia del documento que acredite el envío de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, requiérase a la **Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos**, para que ordene a quien corresponda el envío a este Despacho del documento que acredite el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, para efectos de llevar a cabo el control de legalidad frente al mencionado acuerdo y así proceder a aprobar o improbar el mismo.

Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ IMELO
JUEZ

